

RESOLUCION 036
12 de septiembre de 2025
Petición 31382488

POR LA CUAL SE ORDENA UNA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) AL SEÑOR ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO, POR EL NO PAGO DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE SU HIJO ENYER SEBASTIAN USCATEGUI PORTILLA”

NIÑA: ENYER SEBASTIAN USCATEGUI PORTILLA
HISTORIA DE ATENCION No. 1086421783
SIM No. 31382488

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de 2025.

El suscrito Defensor de Familia del ICBF Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Nororiental de Santiago de Cali, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, así como lo dispuesto en el capítulo IV libro 1 de la precitada norma en sus artículos 96 al 103, Ley Estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021, reglamentado por el Decreto 1310 de 2022, y atendiendo lo dispuesto mediante Memorando 202320000000114623 del 06 de septiembre de 2023 de la Dirección General del ICBF – Dirección de Protección, emite la presente resolución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios. Esta ley es reglamentada a través del Decreto 1310 de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 2097 de 2021, ésta se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier otro título que contenga obligaciones de carácter alimentario.

El artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al párrafo 2, 3 y 4 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se

llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

En los anteriores términos, la ley de creación del REDAM dejó claramente sentados los presupuestos sustanciales y de procedimiento que han de cumplirse para la inscripción de un deudor alimentario moroso en esa base de datos, siendo nada más estos a los que se debe atener el funcionario judicial, o incluso autoridades administrativas (parágrafo 4° del artículo 3° ibidem), para decidir sobre su procedencia.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos...

La inscripción en el Redam genera consecuencias negativas para el deudor las cuales están contempladas en el artículo 6 de la ley 2097 de 2021:

“...ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

1. *El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*

2. *No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.*

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. *Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

4. *Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

5. *Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006...”

OBLIGACION ALIMENTARIA.

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En concordancia con los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cumple funciones vitales para intervenir en aquellas circunstancias en donde los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran amenazados o vulnerados y cuenta con facultades idóneas para llevar a cabo este cometido. Se trata sin ninguna duda, de un sistema de protección y restablecimiento de derechos, que no se conforma con el movimiento inercial que por tradición ejecuta el Estado, sino que exige en muchos casos que sea la Administración que tome la iniciativa e indique al particular la manera apropiada de hacer valer sus derechos y los de aquellas personas que están bajo su cuidado.

ANTECEDENTES

Que, Una vez revisada la solicitud, se encontró que cumplía con los requisitos dispuestos en la Ley 2097 de 2021, decreto 1310 de 2022 y Memorando 20232000000114623 del 6 de septiembre 2023, dentro de este trámite de solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Que la señora SANDRA PATRICIA PORTILLA VILLOTA, Identificada con la C.C. 37121588 solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se adelante Trámite para Inscripción del Señor ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO, en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos, en los siguientes términos: “Se presento a la Regional Valle, la señora Sandra Patricia Portillo Villota identificada con C.C No. 37121588, en calidad de madre del NNA Enyer Sebastian Uscategui Portilla identificado con TI No. 1086421783, solicita iniciar registro en el REDAM del Enyerver Ignacio Uscategui Vallejo quien ha incumplido en 3 ocasiones el pago de la cuota de alimentos que se pactó en el proceso SIM 26228154.. “

2. Que se asignó la petición SIM 31382488 y se programó citación para llevar a cabo diligencia con los señores ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO, Identificado con la C.C. 12748768 y SANDRA PATRICIA PORTILLA VILLOTA, Identificada con la C.C. 37121588 para tratar el tema relacionado con Trámite administrativo de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, Redam a favor del (la) niño (a): ENYER SEBASTIAN USCATEGUI PORTILLA , fijándose como fecha de atención para el día 10 de junio de 2025, a las 08:30 a.m.

3. Que el día 10 de junio de 2025, compareció la señora SANDRA PATRICIA PORTILLA VILLOTA ante la Defensoría de Familia Quinta de extraprocesal, manifestando que su hijo ENYER SEBASTIAN USCATEGUI PORTILLA reside en carrera 1 C 2 # 71 -30, Barrio San Luis, Cali – Valle.

4. Que el día 10 de junio de 2025, dentro de la diligencia de atención a la parte solicitante, por medio del auto de tramite No. 255, se le requiere para que suministre información completa e informe detallado de las cuotas en mora, con los respectivos incrementos anuales y liquidación con intereses por mora y monto total de la obligación, información que allega el mismo día entre ellas:

- Copia del registro civil de nacimiento a nombre de ENYER SEBASTIAN USCATEGUI PORTILLA, con numero NUIP 1086421783, hijo de la señora SANDRA PATRICIA PORTILLA VILLOTA y el señor ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO.
- El Acta No.006-2025 del 04 de febrero de 2025, suscrita la Dra. AURA YALILA BURBANO HUALPA, Defensora de Familia del Centro Zonal Ipiales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 37121588, a nombre de la señora SANDRA PATRICIA PORTILLA VILLOTA.
- Liquidación de las cuotas adeudadas por valor total de UN MILLON DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.012. 500.00)

5. Mediante auto de tramite No. 255 del 10 de junio de 2025, se dispuso a dar trámite a lo peticionado, procediendo a citar al señor ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO, en calidad de progenitor y deudor alimentario de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, citación que fue enviada mediante oficio con radicado Orfeo No. 202560002000100791, del 13 de junio de 2025, a la dirección aportada por la parte acreedora, es decir, a la carrera 6 frente a la Policía Nacional, Edificio Matius Cuarto piso, en la ciudad de Ipiales Nariño.

6. La citación para notificación personal, se entregó en la dirección antes referida, de acuerdo con el reporte de la Empresa de correspondencia 472, el día 18 de junio de 2025, sin embargo transcurrido el termino de cinco días hábiles el citado no se presentó para llevar a cabo la Notificación personal del auto de tramite 255, como consecuencia de lo anterior y con el ánimo de garantizar el debido proceso contenido en el artículo 29 de la C.N., se procedió a la notificación a la publicación de las notificaciones por aviso en aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual consagra que dado el caso que se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

7. Que ante la no comparecencia del señor ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO y en atención a la norma referida en el numeral anterior, se procedió a realizar la notificación por aviso a través de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, publicación que se realizó por un término de cinco días, con fecha de inicio el 21 de agosto de 2025 a las 08.00 a.m. y hasta el 27 de agosto de 2025 a las 05.00 p.m., e igualmente se fijó en la entrada del Despacho el auto a notificar.

8. El señor ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO, pese a estar debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno frente a lo manifestado por la peticionaria, se procederá por parte del suscrito Defensor Quinto de Familia a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentario Moroso (REDAM). en consideración a la falta de argumentos y pruebas donde se pueda demostrar por parte del deudor y en consonancia con el artículo 2 de la ley 2097 de 2021, es forzoso colegir que en efecto existe incumplimiento respecto de la obligación alimentaria por parte del padre en favor de su hijo, es decir no se demuestra el cumplimiento total de la obligación alimentaria contraída por el señor ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO, mediante Acta No.006-2025 del 04 de febrero de 2025, suscrita la Dra. AURA YALILA BURBANO HUALPA, Defensora de Familia del Centro Zonal Ipiales, desde el mes de febrero de 2025 al 31 de mayo 2025, por un valor por concepto de cuotas adeudadas de UN MILLON DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.012.500); por incumplimiento del 04 cuotas, tal como se detalla en la siguiente tabla:

LUIDACION CUOTA DE ALIMENTAS A FAVOR DEL NIÑO ENYER SEBASTIA USCATEGUI PORTILLA						
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VR. CUOTA ALIMENT.	MESES MORA	INT. 0,05	INTERES 0,5	CUOTA +INTERES
01/02/2025	30/06/2025	\$ 250.000,00	4	0,50%	\$ 5.000,00	\$ 255.000,00
01/03/2025	30/06/2025	\$ 250.000,00	3	0,50%	\$ 3.750,00	\$ 253.750,00
01/04/2025	30/06/2025	\$ 250.000,00	2	0,50%	\$ 2.500,00	\$ 252.500,00
01/05/2025	30/06/2025	\$ 250.000,00	1	0,50%	\$ 1.250,00	\$ 251.250,00
					\$ 12.500,00	\$ 1.012.500,00
						VR. TOTAL DEUDA

Se reitera, que de conformidad con la ley 2097 del 2 de julio de 2021, fue creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como mecanismo de control para la garantía de cumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo ámbito de aplicación se refiere textualmente a *“todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas. acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. (...)”* Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano, que incurran en las condiciones consagradas en dicho artículo.

Este instrumento contempla en su artículo 3° el procedimiento para la inscripción que, a grandes rasgos, consta de: (i) solicitud al juez de conocimiento, (ii) traslado de la solicitud al deudor, (iii) decisión del juez sobre la procedencia de la inscripción y (iv) posibilidad de ejercer el recurso de reposición contra la decisión.

En efecto, teniéndose en consideración las pruebas aportadas a la presente diligencia, el suscrito Defensor de Familia concluye que se encuentran probadas las causales consagradas en el artículo 2 de la ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022, para la inscripción de un deudor moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Que, en mérito de las anteriores consideraciones, El Defensor de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM del señor ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía 12748768, por incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo ENYER SEBASTIAN USCATEGUI PORTILLA.

ARTICULO SEGUNDO: EMITIR constancia de firmeza de la presente Resolución al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a las partes de conformidad con la Ley 2097 del 2021 y Ley 1437 de 2011 artículo 67, y demás normas concordantes y complementarias, a la señora SANDRA PATRICIA PORTILLA VILLOTA, y al señor ENYELVER IGNACIO USCATEGUI VALLEJO, notificación por aviso, mediante la página web del ICBF, en aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en la Ley 2097 de 2021 art, 3 y el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTICULO QUINTO: Ordenar el cierre de las presentes diligencias en esta Defensoría y archívese la petición No. 31382488, una vez en firme.

ARTICULO SEXTO. Remitir al archivo definitivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO ROJAS CRUZ
Defensor Quinto de Familia- ICBF
Centro Zonal Nororiental - Cali

Proyectó, revisó y aprobó: JORGE HUMBERTO ROJAS CRUZ – Defensor Quinto de Familia – C. Z. Nororiental